

**SEÑOR  
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN CAUCA  
E. S. D.**

**PROCESO : 19001-31-03-004 – 2023-00030-00 EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO : COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTO S.A.S. Y OTROS**

ANDRÉS CONTRERAS BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.199.348 de Bogotá y tarjeta profesional número 177.732 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los demandados SEÑORES ALIRIO HERNAN RUIZ GARCIA, mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.150.858, FABIO ARISTIDES RUIZ GARCIA mayor de edad vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía número 3.228.559 y de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTOS S.A.S, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 900.445.433-0 representada Legalmente por el señor SEÑORES ALIRIO HERNAN RUIZ GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.150.858, en virtud del poder conferido por tales partes, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN el cual contiene EXCEPCIONES PREVIAS contra el mandamiento de pago proferido por su fecha en 27 de febrero de 2023 y notificado a mis poderdantes en fecha 30 de agosto de 2023 bajo el radicado **19001-31-03-004 – 2023-00030-00**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 100 del Código General del proceso me permito presentar su despacho la excepción previa denominada:

### **FALTA DE COMPETENCIA**

Manifiesta el Juez de conocimiento de la referencia, en el auto que libró mandamiento de pago, respecto de la competencia para conocer el presente negocio lo siguiente:

*(...) “Adicionalmente, es importante tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer del asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también **por el lugar del pago** de las acreencias”(…)Subrayado y resaltado fuera de texto*

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidirse el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de La Virginia, Risaralda y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 bajo el radicado 11001-02-03-000-2023-00099-00, Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA manifestó lo siguiente:

*(...) “De acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».*

*De igual manera, el numeral 3º del mismo canon preceptúa, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (se destacó).*

*Ahora, si «el espacio destinado para señalar el lugar de cumplimiento de la obligación se dejó en blanco, de manera que en ningún momento previo las partes indicaron el municipio en el que [el] deudor estaría obligado a cumplir con la prestación adeudada», es un aspecto que no corresponde dilucidar, por iniciativa propia, al fallador elegido, máxime, cuando la pauta de distribución territorial seleccionada por la acreedora, en manera alguna le exige tener sucursales o agencias en «el lugar de cumplimiento».*

*Recuérdese que, como lo ha venido reiterando esta Corte, ejercitada la respectiva elección por el convocante, (...) la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes (CSJ AC2740-2021, 7 jul, rad. 2021-02146-00, reiterando CSJ AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).”(…)*

De lo anterior, podemos establecer respetuosamente que el señor Juez cuarto (4) civil del circuito de oralidad de Popayán cauca, no es competente para conocer el presente proceso ejecutivo, el cual fue iniciado con el propósito de **pagar una sumas de dinero** presuntamente adeudadas por los demandados a los demandantes, derivados del contrato de compraventa de acciones de fecha 11 de enero de 2019 y del auto 15 de fecha 5 de marzo de 2021 proferido por el tribunal de arbitramento Carlos Alberto Medina Gutiérrez, Bernardo Medina Gutiérrez y Luis Orlando Medina Gutiérrez vs. Compañía De Inversiones De Sidauto S.A.S., pues en los documentos contentivos de las obligaciones que se establecen en el presente proceso no se determinó el lugar de pago de la obligación.

De la verificación de los documentos tenemos lo siguiente:

## **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE FECHA 11 DE ENERO DE 2019**

- 2- Precio y Forma de Pago:** El precio total de las Acciones y los VEHÍCULOS es la suma de Tres mil trescientos cincuenta millones de pesos colombianos (\$3.350.000.000) (en adelante el "Precio")
- 2.1 Moneda y Forma de Pago del Precio:** El precio se pagará en pesos colombianos a la VENDEDORA, por la COMPRADORA, así:
- a) La suma de \$1.200.000.000 que se cancelarán en fecha 15 de febrero de 2019, mediante consignación y/o entrega de cheques de gerencia por la parte compradora a la parte vendedora. .
  - b) La suma de \$2.150.000.000 en seis pagos bimestrales iguales, el primero de ellos dentro de los 2 meses siguientes a la fecha establecida en el literal a) del numeral 2.1 del presente contrato.

Nótese que en las cláusulas de pago antes citadas las partes no establecieron el lugar de pago de las obligaciones objeto de controversia, por lo cual no puede predicarse que el Municipio de Popayan es el lugar del pago de la obligaciones que aquí se discuten.

Por su parte respecto del auto 15 de fecha 5 de marzo de 2021 proferido por el tribunal de arbitramento Carlos Alberto Medina Gutiérrez, Bernardo Medina Gutiérrez y Luis Orlando Medina Gutiérrez vs. Compañía De Inversiones De Sidauto S.A.S, se estableció lo siguiente

El valor total de la negociación es por la suma de \$1.825.000.000 (mil ochocientos veinticinco millones de pesos), discriminados así:

Valor de las acciones: \$1.400.000.000 (mil cuatrocientos millones de pesos)

Valor de la flota de vehículos: \$425.000.000 (cuatrocientos veinticinco millones de pesos). Sin embargo, la obligación de pago no será divisible y deberá ser cumplida en los términos de este acuerdo.

La forma de pago del precio convenido se hará en la siguiente forma:

- A. Se pagará una cuota inicial el día 30 de abril de 2021 por la suma de \$825.000.000 (ochocientos veinticinco millones de pesos) a la firma del documento acta de entrega por ambas partes. Cuyo pago se requiere sea por transferencia bancaria directamente a la cuenta de los socios hermanos MEDINA GUTIERREZ.

- B. El saldo será de \$1.000.000.000 (mil millones de pesos), se pagará en 4 cuotas bimestrales iguales cada una por \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) pagaderos, la primera, a más tardar el 30 de junio de 2021, la segunda el 30 de agosto de 2021, la tercera el 30 de octubre de 2021, y la cuarta el 30 de diciembre de 2021.
- C. El pago se realizará en favor de los hermanos Medina Gutiérrez, en la siguiente forma y proporción mediante transferencia bancaria en las cuentas que se relacionan a continuación:

**CUADRO DE PAGOS A FAMILIA MEDINA G - METTRO**

<b>Acciones</b>	<b>%</b>	<b>Valor</b>	<b>Banco</b>	<b>No. Cuenta</b>	<b>Tipo Cuenta</b>
Carlos A. Medina G	41.56%	\$581.840.000	ITAU	380-01510-7	Corriente
Bernardo Medina G	42.82%	\$599.480.000	Bancolombia	86836386592	Ahorros
Luis Orlando Medina G	15.62%	\$218.680.000	Bancolombia	261-90879151	Ahorros
	<b>100%</b>	<b>\$1.400.000.000</b>			

<b>Flota</b>	<b>%</b>	<b>Valor</b>	<b>Banco</b>	<b>No. Cuenta</b>	<b>Tipo Cuenta</b>
Bernardo Medina G	100%	\$425.000.000	Bancolombia	86836386592	Ahorros

**TOTAL NEGOCIO: \$1.825.000.000 (mil ochocientos veinticinco millones de pesos)**

Como conclusión en el presente procedimiento \_auto 15 de fecha 5 de marzo de 2021-, del Tribunal Arbitral, tampoco se estableció el lugar de pago de las obligaciones, por el contrario, las partes fijaron que el mismo se realizaría a unas cuentas bancarias sin determinar lugar de destino de las transferencias y en gracia de discusión de los presuntas sumas de dinero adeudadas, los mismos se efectuarían desde el domicilio de los demandados, es decir, la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, en el presente procedimiento no existe fuero concurrente, pues para efectos de conocimiento de la presente demanda el juez competente es el Juez Civil del circuito de Bogotá de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, al no quedar establecido por las partes el lugar de pago de las obligaciones, -se reitera presuntamente adeudadas- y por tanto al ser el domicilio de los demandados el factor territorial que prevalece para el ejercicio de la competencia, es éste el que debe prevalecer en el presente proceso.

Con fundamento en los anteriores hechos respetuosamente se solicita al despacho lo siguiente:

### **SOLICITUD**

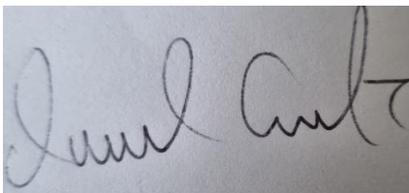
Respetuosamente se solicita al señor Juez cuarto (4) civil del circuito de oralidad de Popayán Cauca, tener probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA respecto del proceso con radicado **19001-31-03-004 – 2023-00030-00** y en tal sentido se ordene la remisión del presente proceso a los Jueces Civiles del circuito de la ciudad de Bogotá.

### **NOTIFICACIONES**

Las partes demandadas y el suscrito apoderado

Reciben notificaciones electrónicas en los siguientes correos: [accb134@hotmail.com](mailto:accb134@hotmail.com);

Del señor Juez;



**ANDRES CONTRERAS BOHORQUEZ**  
**C.C. 80.199.348 DE Bogotá**  
**T.P. 177.732 del CSJ**